PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted]; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00307, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por BANCO MULTIPLE VIMENCA, S. A., y el incidental presentado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00066 dictada el 9 de febrero del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, presentada por la indicada entidad bancaria, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero del fallo, para que en adición al monto adeudado CONDENE a JOSÉ RAMÓN INFANTE VÁSQUEZ al pago de un interés anual de un 18% y una mora de un 5% mensual, contados desde la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia y lo CONFIRMA en lo demás aspectos, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 100/2026, instrumentado el 12 de febrero del 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero del 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2026; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 236-2026, instrumentado

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en fecha 25 de febrero 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 27 de octubre de 2016 el Banco Múltiple Vimenca, S. A. (acreedor), suscribió un pagaré comercial con [redacted] (deudor) por la suma de RD$ 1,800,000.00, con un interés de un 18 % anual sobre la indicada suma, más un 5 % por cada mes de retraso en los pagos; **b)** debido a la falta de pago del deudor, el Banco Múltiple Vimenca, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contra [redacted], que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00066, de fecha 9 de febrero de 2023, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$ 1,688,859.57 por concepto de capital e intereses vencidos, además validó el embargo retentivo trabado por el Banco Múltiple Vimenca, S. A. mediante actos núms. 117/2022 y 499/2022, de fechas 9 de febrero y 8 de junio de 2022, y ordenó a los terceros embargados entregar en manos del banco los valores de los que se reconozcan deudores hasta la concurrencia del monto del crédito.

2) Continuando con la cronología anterior: **c)** ambas partes recurrieron en apelación la anterior decisión, el Banco Múltiple Vimenca, S. A. de manera principal, y [redacted] de forma incidental, recursos que fueron conocidos por la corte a *quo*, tribunal que, rechazó el recurso incidental y acogió el principal, en consecuencia, modificó el ordinal tercero del fallo apelado a fin de que en adición al monto adeudado, el demandado sea condenado al pago de un interés anual de un 18 % y una mora de un 5 % mensual sobre la suma total condenatoria, contados desde la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; además, la alzada confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** carencia de motivos y falta de ponderación de los documentos y hechos aportados al debate; **segundo:** contradicción de motivos y errónea aplicación del derecho.

Incidentes
Sobre el interés casacional

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no acreditó debidamente el interés casacional, conforme el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no ha contestado el planteamiento bajo examen mediante escrito justificativo de conclusiones; sin embargo, en un apartado preliminar de su memorial expresa que su recurso es admisible en virtud de que posee interés casacional presunto por tratarse de una sentencia cuyo objeto exclusivo es obtener una condenación pecuniaria, restitución o devolución de dinero y la cuantía debatida supera los 50 salarios mínimos contenido en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, indicando que debe tomarse como punto de referencia una sentencia de la Tercera Sala, que motiva que la verificación de infracciones procesales conllevan interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica. De manera que la sola invocación de infracciones procesales no da lugar a la retención de interés casacional.

7) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) Por su parte, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla. Estas hipótesis responden a la finalidad institucional

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 31 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) Como se indicó en líneas anteriores, la parte recurrente invoca que el presente caso posee interés casacional presunto, debido a que fue interpuesto contra una sentencia cuya cuantía supera los 50 salarios mínimos. En ese tenor, a su juicio, se trata de un asunto al que le resulta aplicable el artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en lugar del 10, inciso 3, en sus literales.

10) Al respecto, por mayoría, considera esta sala que, independientemente de que el recurso de casación supere el presupuesto de admisibilidad de la cuantía contenido en el artículo 11, inciso 3) de la Ley sobre Recurso de Casación, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo contemplado en el artículo 10, inciso 3), en uno de sus literales. Esto responde a que el presupuesto de admisibilidad fundado en la cuantía y el interés casacional responden a presupuestos jurídicos distintos, con finalidades distintas, que no se sustituyen entre sí, en tanto que el primero constituye un filtro de naturaleza económica para el acceso al recurso, mientras que el segundo se vincula directamente con la función nomofiláctica de la casación, procurando la unificación de la jurisprudencia nacional y a la correcta interpretación y aplicación del

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

derecho.

11) En consecuencia, contrario a lo que invoca la parte recurrente, el hecho de que un recurso de casación supere la cuantía requerida para ser valorado no exonera a la parte recurrente de la carga de demostrar que el fallo impugnado reviste interés casacional objetivo; examen que debe realizarse de manera independiente y subsidiaria.

12) Adicionalmente, de la interpretación literal del artículo 11, inciso 3) de la Ley sobre Recurso de Casación se retiene que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate del cobro de alquileres, incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión. Por lo tanto, se trata de un texto inaplicable al caso concreto por haberse pretendido el cobro de pesos en adición a la validez de un embargo retentivo u oposición.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00307, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*